



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 –2020-00007– 00
Asunto : Terminación del Proceso.

Armenia, 26 octubre 2021.

Asunto a tratar

Examinar la procedencia, sobre la terminación del proceso de conformidad con lo informado por el apoderado judicial de la parte ejecutante; donde solicita la terminación del proceso en atención a que se llegó a un acuerdo con el ejecutado para dar por terminadas las obligaciones 3120005850 y 3120005603 las cuales se ejecutan dentro del proceso de la referencia y sustituirlas por una nueva obligación identificada con el número 3120008371 (pág. 46-50 doc. 04).

Fundamentación Jurídica

1. La terminación excepcional del proceso

La terminación natural del proceso judicial es con el proferimiento de la respectiva sentencia que finiquite la instancia, no obstante es posible que no se llegue a tal decisión en razón a múltiples circunstancias que se pueden presentar, conforme a la naturaleza de cada proceso.

Nuestro legislador procesal consagró tal posibilidad y al efecto reguló dos de esas formas de terminación del proceso, la transacción (Artículo 312 del CGP) y el desistimiento (Artículo 314 del CGP.).

Que nuestro estatuto procesal se encargue de regular sólo estas dos formas, en manera alguna no significa que sean las únicas, dicha referencia es meramente enunciativa, así lo entiende la doctrina nacional, sin mayores discusiones; entre

otros los profesores Hernán Fabio López Blanco¹, Hernando Devis Echandía², Jaime Azula Camacho³ y Miguel E. Rojas Gómez⁴.

Por vía de ejemplo, aparecen otras múltiples formas de extinguir la relación procesal, como señala el profesor Carlos Jairo Gallego⁵, la conciliación, la muerte, la nulidad, el reconocimiento, la mayoría de edad, etc. Sobre el tópico también se puede consultar el artículo del extinto profesor Daniel Suárez Hernández⁶.

1.2. El caso concreto

Al examinar el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandante se advierte que se trata de una de las formas excepcionales de terminar el proceso, pues si las obligaciones que se ejecutan en este proceso han sido sustituidas o incluidas bajo la figura de la novación en una nueva obligación adquirida por el ejecutado y se está solicitando extinguir la obligación inicial que era la base de las pretensiones de la demanda; inane resulta continuar el trámite procedimental, ya que carecería de objeto tanto éste como la decisión final.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, se trae a colación lo citado en el art. 1687 Código Civil que dispone:

...“La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”...

Igualmente, el artículo 1690 ibídem. Señala como modos de novación:

...“ La novación puede efectuarse de tres modos:

1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero”...

Así las cosas, y conforme al escrito de terminación se tienen que él aquí ejecutado sustituyó una obligación anterior a una nueva obligación, por lo tanto se ajusta a lo señalado en el numeral 1 del art 1690 del código civil.

En consecuencia, con fundamento en los razonamientos expuestos atrás, se declararán terminado este proceso por novación de la obligación.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo I, parte general, 9ª edición, Bogotá, Dupré editores, 2005, p.991.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso, tomo I, 14ª edición, Bogotá, editorial ABC, 1996, p.577.

³ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, parte general, 4ª edición, Bogotá, Temis, 1994, p.488.

⁴ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. El proceso civil colombiano, 1ª edición, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999, p.302.

⁵ GALLEGO URIBE, Carlos Jairo. En: Revista Foro quindiano, Las terminaciones anormales del proceso, No.5, Armenia, Colegio de Abogados del Quindío, 1994, p.135.

⁶ SUÁREZ HERNÁNDEZ, Daniel. Formas anormales o extraordinarias de terminación del proceso, En: Código de Procedimiento Civil, Universidad Externado de Colombia, Bogotá1 D.C., 1990, p.530.

La condena en costas aparece regulada por el Estatuto Procesal Civil en los artículos 392, 393 y 395 hoy 365 y 366 del CGP. Se tiene establecido que de acuerdo a tales reglas su imposición es de tipo objetivo⁷, esto es, que la parte resulte vencida, y siempre que se den los supuestos fácticos prescritos por una norma, dice su tenor literal “... Además en los casos especiales previstos en este código. ...”, y la situación que nos ocupa no encuadra en ninguna de las hipótesis señaladas por el legislador, no hubo parte vencida. Con estas premisas, la conclusión es que no habrá condena en costas.

Se ordenará el desglose a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Tercera Civil Municipal del Distrito judicial de Armenia, en el departamento del Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular por novación de la obligación.

SEGUNDO: cancelar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas MXQ055 el cual se encuentra matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal y denunciado como de propiedad del demandado Paulo Alejandro Martínez Ramírez c.c. 1.094.892.222.

Medida que fue comunicada mediante oficio 265 del 14 de febrero de 2020 (fl. 11 doc. 01).

TERCERO: Oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral segundo anterior.

Se advierte que revisando el expediente, no se hayo dentro del expediente correo electrónico de la parte ejecutada para la remisión de los oficios de levantamiento de medida. Por lo tanto, una vez sea informado el correo electrónico o la parte ejecutada solicite los oficios de levantamiento, se procederá con la remisión de los oficios.

Por ende, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito Judicial de Armenia, elaborará y remitirá el (los) oficio(s) al correo electrónico que informe (n) lo aquí dispuesto.

CUARTO: Cancelar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado Paulo Alejandro Martínez Ramírez c.c. 1.094.892.222, tenga depositados en cuentas corrientes y de ahorros; en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Armenia departamento del Quindío:

Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de occidente, Banco popular, Banco Davivienda, Banco Colmena, Banco Itau, Banco Av Villas, Banco Procredit, Coltefinanciera, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Bancompartir y Banco W.

⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, 7ª edición, Bogotá, editorial Diké, 1990, p.468.

Medida que fue comunicada mediante oficio 264 del 14 de febrero de 2020. (fl. 10 doc.01).

QUINTO: Oficiar a las anteriores entidades bancarias, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral cuarto anterior.

Por ende, el Juzgado elaborará el (los) oficio(s) y el centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia remitirá el (los) oficio(s) por medio de correo electrónico a las entidades bancarias, que informe (n), lo aquí dispuesto.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

SEXTO: Desglósense los documentos allegados como base para el cobro judicial [artículo 116 del CGP], a costa de la parte demandada, y déjese la constancia en los títulos valores que la obligación termino por novación de la obligación.

Para tal fin, una vez la parte allegue los emolumentos requeridos para el desglose el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia se comunicará con la parte ejecutada para comunicarle día y hora para la entrega de los documentos anexos de la demanda.

SÉPTIMO: No Condenar en costas procesales, al tenor de los argumentos señalados en esta decisión.

OCTAVO: Por secretaria, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOVENO: Archivar el proceso.

/Ljrp

Se notifica por estado el 27 octubre 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a4a832590e6a5316c15842d71dcd81060e89deab8d488e13d6fa26a78621c97

Documento generado en 26/10/2021 09:32:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>